



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2021-00072-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.436

Procede este despacho judicial a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por la demandada Gloria Lucero Reyes a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

Al recurso se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 *ibídem*. Se dio cumplimiento igualmente a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

El recurso se concreta en solicitar que se reponga el auto del 16 de febrero de 2022 mediante el cual se rechazó por improcedente la demanda de reconvenición presentado por la señora Gloria Lucero Reyes Lozano contra Pablo Emilio Lozano, al considerar que el despacho omite la conexidad directa entre las pretensiones de la demanda inicial con la demanda de reconvenición, señalando que la demanda de reconvenición es una facultad contenida en el Código General del Proceso que puede ser ejercida por el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demande con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso en virtud de uno de los principios procesales denominado economía procesal.

Se señala igualmente que la demanda de reconvenición se realizó en debida forma dentro del término de traslado de admisión de la demanda cumpliendo las exigencias adicionales que son entre otras haberse presentado dentro del término de traslado del auto admisorio de la demanda, que las pretensiones tienen conexidad con el objeto planteado en la demanda y que las suplicas de la reconvenición no estén sujetas a la decisión que de fondo se adopte en el proceso con ocasión de la demanda inicial y aduce que la conexidad de pretensiones o demandas tienen en común el inmueble que vincula los intereses de cada una de las partes en este proceso, y que, si bien estas pretenden fines diferentes, se encuentran motivados por un mismo objeto causa o circunstancia especial, lo que permite que ante un mismo juez sean tramitados estos procesos en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, teniendo como sustento de lo anterior el art 371 de nuestro estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Nos corresponde determinar si se debe reponer la providencia del 16 de febrero de 2022 mediante la cual, por improcedente, se rechazó la demanda de reconvención para proceso verbal de pertenencia presentada a través de apoderada judicial, por la señora Gloria Lucero Reyes Lozano contra el señor Pablo Emilio Lozano.

Este operador judicial analizado el art. 318 del Código General del Proceso encuentra que dicho recurso fue interpuesto de manera oportuna en contra del auto arriba referido.

Dicho lo anterior, encontramos que, revisado el art. 371 del C.G.P., la demanda de reconvención es aquella que el demandado instaura contra quien lo ha demandado y cuyo inciso primero reza: «*Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*»

Del tenor literal de la norma tenemos que, para que la reconvención sea procedente, se necesita: 1. Que el asunto sea competencia del mismo juez. 2. No esté la demanda sometida a trámite especial. Y 3. Que, habiéndose formulado en proceso separado, procedería la acumulación de procesos.

Encontramos entonces que la reconvención no cumple con uno de los requisitos; pues, el proceso de prescripción adquisitiva de dominio tiene un trámite especial regulado por el art. 375 del C.G.P. y el proceso reivindicatorio lo regula el art 368 ibídem.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 16 de febrero del año en curso y concederá la apelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto del 16 de febrero de 2022.

Segundo: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto del 16 de febrero de 2022.

Tercero: OTORGAR al recurrente el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de este auto, para sustentar el recurso de apelación ante este despacho.

Cuarto: Ordenar la reproducción de las piezas procesales que indique el *ad quem*, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (05) días, contados a partir del vencimiento del término otorgado para su sustentación so pena de declararse desierto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c9648c243c1d5306ce050fb01c5685c2d879560fefedf44df47c116876c1ae**

Documento generado en 18/04/2022 08:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>